



EJECUTIVO: 08001-40-53-003-2020-00068-00
DEMANDANTE: GENEROSO MANCINI Y CIA LTDA
DEMANDADO: INDUSTRIAS PANADERÍA GALAN SAS

Señora Juez: Al Despacho el presente proceso, en el cual el apoderado judicial de la parte demandada presentó desistimiento del recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 27 de febrero de 2020, la apoderada de la parte demandante presenta recurso de reposición en contra del numeral 2 del auto de fecha 14 de mayo de 2021 y notificado por estado el 18 de mayo del presente año, mediante el cual se tuvo por notificado por conducta concluyente a la sociedad demandada INDUSTRIAS PANADERÍA GALÁN del auto de mandamiento de pago de febrero 27 de 2020, proferido dentro del presente proceso promovido por GENEROSO MANCINI & CÍA. LTDA. contra INDUSTRIAS PANADERÍA GALÁN S.A.S., y la demandada presentó escrito contestando la demanda y proponiendo excepciones de mérito. Sírvase resolver. Barranquilla, Junio 16 de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO: 08001-40-53-003-2020-00068-00
DEMANDANTE: GENEROSO MANCINI Y CIA LTDA
DEMANDADO: INDUSTRIAS PANADERÍA GALAN SAS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, la solicitud de desistimiento del recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada y a pronunciarse con relación a la contestación de la demanda y las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, en atención a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Por medio del numeral segundo del auto de fecha 14 de mayo de 2021, el Despacho tuvo por notificado por conducta concluyente a la sociedad demandada INDUSTRIAS PANADERÍA GALÁN del auto de mandamiento de pago de febrero 27 de 2020, proferido dentro del presente proceso promovido por GENEROSO MANCINI & CÍA. LTDA. contra INDUSTRIAS PANADERÍA GALÁN S.AS.

La parte demandante presentó memorial el 21 de mayo del presente año mediante el cual interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 14 de mayo del año que corre, solicitando revocar dicho auto, en atención a que el 13 de mayo de 2021 se había llevado a cabo la diligencia de notificación personal al demandado mediante el envío de la demanda, anexos y auto que libró mandamiento de pago a la dirección electrónica de la demandada y que su comparecencia obedece al recibido del correo electrónico mencionado, por lo que considera que la notificación de la parte demandada no se dio por conducta concluyente sino con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En tal sentido, solicita que se revoque el auto de fecha 14 de mayo de 2021 y se contabilice el término con el que cuenta la demandada para ejercer su derecho a la defensa a partir del acto válido de notificación que se surtió en fecha 13 de mayo de 2021. En el término de traslado del recurso, la parte demandada guardó silencio.

Asimismo, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandada presentó desistimiento del recurso de reposición formulado en contra del auto de fecha 27 de febrero de 2020, y mediante escrito de fecha 28 de mayo de 2021 presentó contestación de la demanda y formuló excepciones de mérito.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, hace referencia a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición y en la parte pertinente establece:

***“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez,*



contra los del magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin que se revoquen o reformen. (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustente, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)
(Negrita fuera de texto)

La inconformidad de la recurrente se centra en la decisión de este Despacho consistente en tener por notificado por conducta concluyente a la sociedad demandada INDUSTRIAS PANADERÍA GALÁN del auto de mandamiento de pago de febrero 27 de 2020, proferido dentro del presente proceso promovido por GENEROSO MANCINI & CÍA. LTDA. contra INDUSTRIAS PANADERÍA GALÁN S.A.S., teniendo en cuenta que la notificación de la demandada se llevó a cabo conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el 13 de mayo de 2021, fecha a partir de la cual debió contarse el término para ejercer los medios de defensa que a bien tuviera.

Al respecto, se tiene que la disposición citada establece: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)*” (Subrayado fuera de texto)

En ese sentido, se tiene que la parte demandante suministró en la demanda la dirección electrónica productosgalan@yahoo.es para realizar la notificación personal de la demandada, y que de acuerdo con la comunicación de fecha 13 de mayo de 2021 a que se refiere el recurso interpuesto, el envío de la providencia respectiva, demanda y anexos se realizó a la dirección electrónica juancolarteruiz@gmail.com, la cual difiere de la suministrada por la recurrente, de manera que el Despacho concluye que la notificación personal citada no se realizó conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto mencionado.

Si aceptamos en gracia de discusión, que la notificación personal de la demandada se llevó a cabo conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es del caso mencionar que aquella formuló los medios de defensa que consideró pertinentes dentro del término que hubiere empezado a correr conforme a dicha notificación, teniendo en cuenta que el envío de la demanda, anexos y auto que libró mandamiento de pago se realizó el 13 de mayo de 2021, por tanto la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es, el 18 de mayo de 2021, por lo que el término para ejercer los medios de defensa



hubieran transcurrido los días 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de mayo, y 01 de junio de 2021, de manera que habiendo contestado la demanda y formulado excepciones de mérito el 28 de mayo del presente año, es dable concluir que dichos medios de defensa fueron ejercidos oportunamente, sin embargo, el Despacho reitera que dicha notificación no se surtió conforme al Decreto 806 de 2020 y la única notificación válida se refiere a la señalada mediante auto de fecha 14 de mayo de 2021.

Ahora bien, la parte demandante también aportó prueba del envío de la citación personal a través de la empresa de correo Distrienvios, la cual fue recibida según anotación que obra en la constancia expedida por dicha entidad, sin embargo, se observa que la misma fue remitida a una dirección distinta a la indicada en la demanda sin haberlo informado al Despacho, pues en el libelo introductor se consignó como dirección de notificaciones la Calle 44 No. 28-78 Bodega No. 5 en la ciudad de Valledupar, mientras que en la constancia referida quedó establecido que la citación fue entregada en la Calle 40 No. 28-78 Bodega No. 5 de la misma ciudad, lo cual permite colegir que la práctica de dicha notificación no se surtió en la forma dispuesta en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, y aun en el evento de haberse recibido la comunicación en la dirección señalada en la demanda, ello no implica que la demandada se haya enterado de la decisión respectiva, pues su entrega solo tiene efectos persuasivos a fin de que la parte demandada comparezca a notificarse personalmente de la providencia correspondiente.

Adicionalmente, se tiene que al momento de proferir el auto de fecha 14 de mayo de 2021 el Despacho no tenía conocimiento de las diligencias llevadas a cabo por la parte demandante, tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, toda vez que las pruebas de dichas actuaciones solo fueron allegadas el 21 de mayo del presente año.

De otra arista, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada desistió del recurso de reposición formulado contra el auto de fecha 27 de febrero de 2020, el Despacho de conformidad con lo señalado en los artículos 316 del Código General del Proceso el cual establece que: *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario. (...)”*, accederá a dicha solicitud.

Por otro lado, se observa que mediante escrito presentado en la secretaría del Despacho en fecha 28 de mayo de 2021, el apoderado de la demandada oportunamente contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito enunciadas como: *“Pago parcial”* y *“Cobro de lo no debido”*.

Respecto de los procesos ejecutivos, el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, establece que *“si no se propusieren excepciones”* se continuará con la ejecución, así pues, la naturaleza de los procesos ejecutivos no trae consigo la posibilidad de controvertir las pretensiones a través de la mera oposición, pues



únicamente señala la posibilidad de proponer excepciones, ya sean respecto de hechos que constituyan excepciones previas, a través del recurso de reposición, o de mérito, dentro del término del traslado de la demanda.

En consecuencia, el Despacho rechazará la contestación de la demanda presentada por la demandada por improcedente, y dará traslado de las excepciones de mérito propuestas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad

RESUELVE

1. No revocar el numeral segundo del auto de fecha 14 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
2. Acéptese el desistimiento que hace la parte demandada del recurso de reposición interpuesto contra el auto que libró mandamiento ejecutivo, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
3. Rechazar la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la demandada, por improcedente.
4. De las excepciones de mérito de "*Pago parcial*" y "*Cobro de lo no debido*", propuestas por el apoderado judicial de la demandada, désele traslado al demandante por el término de diez (10) días.
4. Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8897d9507de9d6d1fc94a33729a393d2dafd1cdd56a47c4c8a17d812a49912ce**
Documento generado en 16/06/2021 04:11:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>